



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00007-00
CAUSANTE: JUAN CANCIO MENDOZA TERÁN Y OTRO DEMANDANTE: MILENA DEL
CARMEN MENDOZA ANGULO Y OTROS

CIÉNAGA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 22 de junio pasado¹, el apoderado del señor Marcelo Alonso Mendoza Angulo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en su contra, argumentando que esta Agencia Judicial realizó una interpretación errada del artículo 161 del C.G. del P., por cuanto éste no establece como condición que el proceso tenga que encontrarse en la etapa de dictar sentencia para atender la solicitud de suspensión.

Indicó que la solicitud de suspensión se puede hacer en cualquier tiempo y antes de ser proferida la sentencia correspondiente, de ahí que dicha circunstancia no se considera como una condición. En ese sentido, destacó que sería un desgaste para la administración de justicia, adelantar un proceso donde *"su última decisión no tendrá sentido"*, dado que el bien salió de la esfera de propiedad del causante.

Surtido el traslado de rigor, concurrió la apoderada del extremo activo para destacar que lo estipulado en el artículo 162 del compendio en cita. De ahí que, no le asiste razón al recurrente, pues no tiene en cuenta los elementos invocados en dicha norma.

En ese sentido, y como quiera que el medio impugnatio incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

¹ A través del cual se resolvió negar la nulidad invocada por Leonardo Gregorio González García.

En el asunto bajo estudio, se vislumbra que el recurrente alega que este Despacho Judicial comete un error de interpretación al indicar que el proceso solo se debe suspender cuando se encuentre en etapa de dictar sentencia, dado que el artículo 161 del C.G. del P. no contempla dicho aspecto.

Bajo tal realidad, y contrario a lo esbozado por aquél, es preciso destacar que la suspensión por prejudicialidad –es decir la invocada por el señor Marcelo Alonso Mendoza Angulo- no detiene el trámite del proceso, sino la emisión de la sentencia de única o de segunda instancia. Por ende, - y tal como sucede en el presente- si el asunto está en primera instancia, debe seguir su curso normal y solo es posible acceder a su detención cuando se encuentre en estado de dictar la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el inciso segundo del artículo 162 de la normatividad en cita, que dice: *"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."*,

A raíz de ello, se puede afirmar que con anterioridad a la oportunidad de dictar dicha sentencia, ninguna paralización puede existir –excepto cuando las partes lo pidan de común acuerdo-. En ese sentido, mal se haría en revocar la decisión proferida el 22 de junio de los corrientes.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de apelación planteado, es del caso negarlo con ocasión que el artículo 321 del C.G. del P. no contempla el auto bajo reproche dentro de los apelables, así como tampoco los artículos atinentes al asunto de suspensión del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio contra el proveído calendado 22 de junio de 2021, en consonancia con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 30 de julio de 2021